

VISTO: El Expediente Administrativo N° 139-2020-STPAD y el Informe N° D000138-2021-MML-GA-SP de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Carlos Augusto Luque Olivo**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, la servidora Carmen Rosa Quispe Ventura, del Área de Giros y Comprobantes de Pago y Cheques de la Subgerencia de Tesorería, comunicó al servidor Roberto Torres Abad que, respecto a la Planilla N° 1 de pensionistas modalidad de pago banco BCP correspondiente al mes de enero, en el TXT remitido se habría incluido a una persona que no figura en el sustento físico de la planilla; por lo que requirió remitir la documentación que sustente la inclusión del Sr. Carlos Augusto Luque Oviedo y por qué no se consideró a la Sra. Cristina Eugenia Calderón Ocrospoma; precisando que en el mes de febrero ocurre lo mismo;

Que, a fin de dar respuesta al requerimiento, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, el servidor Carlos Augusto Luque Olivo manifiesta ante la servidora Carmen Rosa Quispe Ventura, del Área de Giros y Comprobantes de Pago y Cheques de la Subgerencia de Tesorería: *«Buenas tardes, respecto al porqué figura mi nombre en el TXT, es porque en la planilla de diciembre de 2019 por descuento judicial alimenticio, la Sra. Cristina Calderón cobró indebidamente las retenciones judiciales correspondientes a la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez, importes que correspondían a 3 planillas, una por S/ 1370.75, otra por S/ 864.00 y otra por S/ 90.00, siendo un total de S/ 2324.75 que en el mes de enero 2020 la Sra. Cristina Calderón se comprometió a devolver en primera instancia y luego simplemente retiró toda la plata de su cuenta y no quiso devolver el dinero. En ese sentido, mi persona, y ya que el banco no podía hacer el extorno y no habiendo otra solución, le facilité de mi dinero a la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez los S/ 2324.75 soles para dar solución a su problema y que mediante una constancia de entrega de dichos importes la cual figura en el área de Sueldos y Salarios, la Sra. Elena Núñez del Prado de Ramírez autoriza a*

que de recuperar dicho dinero sea mediante extorno, devolución, etc., estos montos sean transferidos directamente a mi cuenta bancaria por haber asumido dicho importe para dar una pronta solución al problema suscitado. En ese sentido, la Sra. Cristina Calderón cuenta con un descuento fijo mensual de S/ 550.00 por lo que en vista de su negativa a devolver el dinero cobrado indebidamente, se le viene descontando de forma mensual desde el mes de enero hasta completar dicho importe de S/ 2324.75»;

Que, asimismo, mediante Informe S/N de fecha 25 de febrero de 2020, el servidor Carlos Luque Olivo, manifestó lo siguiente: «[...] **dicho archivo TXT generado tuvo inconsistencias en su información ya que el ingreso es de forma manual y al correr una de las columnas, en la data se repitió la codificación de cuenta + DNI de la Sra. Cristina Calderón en los pagos que correspondían a la Sra. Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez [...]**» «La Sra. Elena Núñez, la cual se vio perjudicada por esta situación, me llamaba insistentemente [...] a lo cual me comprometí personalmente a tratar de encontrar una salida a su problema»` «[...] La Sra. Elena Núñez también autoriza que de recuperar el dinero mediante extorno, devolución etc., este sea entregado a mi persona por haber asumido con la reposición del dinero que correspondía»;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 221-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Carlos Augusto Luque Olivo, puesto que ante el depósito indevido a favor de la señora Eugenia Cristina Calderón Ocrosopoma por el monto de S/ 2,324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) en el mes de diciembre de 2019 en perjuicio de la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, dispuso el descuento ilegal de S/ 550.00 (QUIENIENTOS CIENCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales a la señora Eugenia Cristina Calderón Ocrosopoma, a partir del mes de enero de 2020, y la inclusión de su nombre (Carlos Augusto Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero de 2020; acciones que constituyen ilegalidad manifiesta, toda vez que el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: «La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder»; asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: «[...] los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado»; configurándose falta disciplinaria establecida en el numeral 9 del artículo 261.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Subgerencia n.º 0208-2020-MML-GA-SP de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Augusto Luque Olivo, la cual fue notificada con fecha 11 de marzo de 2020;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas*

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”;

Que, conforme a los hechos expuestos, la imputación fáctica incide en que el servidor Carlos Augusto Luque Olivo, ante el depósito indebido efectuado a favor de la señora Eugenia Cristina Calderón Ocospoma por el monto de S/ 2 324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) en el mes de diciembre de 2019, en perjuicio de la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, entregó S/ 2 324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) de su peculio a la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, efectuó el descuento de S/ 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales a la señora Eugenia Cristina Calderón Ocospoma en el mes de enero de 2020 e incluyó su nombre (Carlos Augusto Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero 2020;

Que, en razón de lo expuesto, se determina que la falta de carácter administrativo imputada al servidor Carlos Augusto Luque Olivo, corresponde al hecho que, en su condición de analista de sistemas, encargado de Planillas del Área de Sueldos y Salarios de la Subgerencia de Personal, incurrió en manifiesta ilegalidad al haber eliminado el nombre de una pensionista y agregado el suyo en la planilla TXT del mes de enero de 2020, toda vez que ello transgrede lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, dispone: «*La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder*»; asimismo, se advierte que el servidor imputado pretendía procurar acciones de recupero por su propia cuenta, transgrediendo el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: «*[...] los procuradores públicos ejercen la defensa jurídica del Estado*»;

Que, el servidor imputado, mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, presenta sus descargos, señalando lo siguiente: **1)** Que de su peculio realizó la entrega de S/ 2324.75 a la Sra. Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, quien fuera la persona perjudicada al no recibir sus abonos por judicial alimenticio(sic) en el mes de diciembre de 2019; **2)** Que el descuento efectuado a la Sra. Cristina Calderón Ocospoma solo se realizó por única vez en el mes de enero de 2020; **3)** Que habría incluido su nombre en el TXT con la finalidad de proceder a retener los S/ 550.00 a favor de la Sra. Calderón; **4)** Que fue autorizado por el administrador de Personal de manera verbal a retener y descontar los S/ 550.00 que cobra como monto fijo la Sra. Cristina Calderón en el mes de enero de 2020; **5)** Que en sus 17 años de servicio en la MML, en el Área de Sueldos y Salarios, encargado de planillas entre otras funciones, nunca ha tenido ninguna sanción ni se ha visto envuelto en algún problema administrativo; **6)** Que no se ha beneficiado con los hechos involucrados, que actuó de buena manera para dar una solución rápida a la Sra. Elena Núñez y que incluso se ha visto perjudicado al no poder recuperar los S/ 2 324.75 que salieron de su peculio;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000074-2021-MML-GMM de fecha 31 de mayo de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D0000138-2021-MML-GA-SP de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome

conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, habiendo transcurrido el plazo para solicitar el informe oral, se procederá a analizar los argumentos presentados a través de los descargos, señalando que en mérito al principio de veracidad, considerando incluso lo expuesto por el servidor imputado, en el sentido de que fue autorizado por el administrador de Personal de manera verbal a retener y descontar los S/ 550.00 que cobra como monto fijo la Sra. Cristina Calderón en el mes de enero de 2020; se ha de considerar que el literal d) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones – entre otras – la siguiente: «d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones»; por lo que, en el presente caso: 1) No existe una orden obligatoria sino una presunta autorización sobre la cual el servidor imputado despliega un margen de libertad de actuación; 2) la presunta autorización no se habría expedido en ejercicio de funciones, toda vez que todo servidor público está obligado a respetar la legalidad, en mérito del cual se debe tener presente que la planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso; en consecuencia, los hechos alegados, aún bajo la presunción de veracidad, no podrían constituir condición eximente de responsabilidad;

Que, en consecuencia, se advierte que se encuentra debidamente probado el hecho de que el servidor imputado, en calidad de analista encargado de las planillas en el Área de Sueldos y Salarios, efectuó un descuento de S/ 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales a la señora Eugenia Cristina Calderón Ocrosopoma en el mes de enero de 2020 e incluyó su nombre (Carlos Augusto Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero 2020; de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)"*; en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Constituye afectación a la legalidad, el hecho de que el servidor público haya transgredido el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil; al haber eliminado el nombre de una pensionista y haber agregado el suyo en el
--	---

	TXT de la planilla judicial de pensiones del mes de enero de 2020.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida; máxime que el servidor ha aceptado los hechos cometidos incluso antes de instaurado el PAD.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor se desempeña como encargado de las planillas en el Área de Sueldos y Salarios, por lo que ostenta un grado de especialidad en la materia constitutiva de infracción.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Como principal criterio de graduación de la sanción, se debe considerar que no se advierte un ánimo perverso del servidor imputado en la comisión de la falta, puesto que como se aprecia documentariamente, le habría dado S/ 2 324.75 a la Sra. Elena Núñez a fin de darle a ella una solución rápida y que no se vea afectada; procediendo luego a las acciones indebidas de recupero, pero sin el ánimo de generar un lucro indebido.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se aprecian faltas vinculadas, que deben ser entendidas en contexto; pues ante el depósito indebido efectuado a favor de la señora Eugenia Cristina Calderón Ocospoma por el monto de S/ 2 324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) en el mes de diciembre de 2019, en perjuicio de la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, entregó S/ 2 324.75 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO SOLES CON 75/100) de su peculio a la señora Elena Olivia Renee Núñez del Prado de Ramírez, efectuó el descuento de S/ 550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100) mensuales a la señora Eugenia Cristina Calderón Ocospoma en el mes de enero de 2020 e incluyó su nombre (Carlos Augusto Luque Olivo) en el archivo TXT de la planilla judicial de pensionistas del mes de enero 2020.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta	El despliegue de faltas es de carácter instantáneo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificando que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-

2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Carlos Augusto Luque Olivo** la sanción disciplinaria de suspensión por diez (10) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Cíviles - RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA